

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ONCE PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BOGOTÁ

Bogotá, D. C., once (11) de enero de dos mil dieciocho (2018)

Referencia	: Causa número 110013107011-2017-00180-00
Procesado	: ALONSO DÍAZ MORALES
Conducta punible	: Homicidio agravado y secuestro simple
Víctima	: Alexander Cardona Padilla
Procedencia	: Fiscalía 79ª Especializada Unidad D.D.H.H – D.I.H de Bucaramanga - Santander
Asunto	: Sentencia anticipada.

1. ASUNTO

Procede el despacho a proferir sentencia anticipada, dentro del proceso seguido contra ALONSO DÍAZ MORALES alias 'rasguño, taquinaz, el loca y **chambiado**', quien aceptó cargos como responsable de los delitos de Homicidio Agravado y Secuestro Simple.

2. SITUACIÓN FÁCTICA

Fueron descritos por la **Fiscalía General de la Nación**, en acta de formulación de cargos con fines de sentencia anticipada¹ así:

"Ocurrieron el día 14 de julio de 1998, alrededor de las diez de la noche, cuando al sitio conocido como - Billares El Cóndor -, ubicado en la carrera 12 con 16 del municipio de Sabana de Torres,, arriban varios hombres armados que se identificaron como miembros de las AUC, quienes solicitan las cédulas de ciudadanía a todas las personas que se encontraban en los billares, después(sic) de unos minutos y en el momento exacto en que los paramilitares salen de ese establecimiento, arriba al lugar ALEXANDER

¹ Folios.122 CO.2

CARDONA PADILLA, en compañía de ESTEBENZON TELLEZ(sic) ALVAREZ, (sic) quienes son requeridos por aquellos para que se identificaran, una vez establecen la identidad de CARDONA PADILLA, mediante violencia lo suben a una camioneta y lo llevan con rumbo desconocido. CARDONA PADILLA es llevado a San Rafael de Lebrija, donde alias CAMILO MORANTES comandante de los paramilitares, le propina varios disparos con arma de fuego, ocasionando el su muerte de manera inmediata, para luego ordenar a otros integrantes de la AUC que desaparecieran su cuerpo".

3. IDENTIDAD DE LA VICTIMA

ALEXANDER CARDONA PADILLA, quien se identificaba con cédula de ciudadanía número 71.185.885 expedida en Puerto Berrio, para la fecha de los hechos contaba con 30 años de edad, estado civil unión libre con Sevenis Fernández Mañara; ocupaba el cargo de mecánico III en el Departamento de Mantenimiento de la Superintendencia de Operaciones de Provincia - Gerencia Centro Oriente -, igualmente pertenencia a la Unión Sindical Obrera de la Industria del Petróleo – U.S.O. - sindicato de industria de Sabana de Torres (S/der), desempeñando el cargo de Secretario de Derechos Humanos desde enero de 1997 hasta el 14 de julio de 1998².

4. IDENTIDAD DEL PROCESADO

ALONSO DÍAZ MORALES, identificado con cédula de ciudadanía número 91.131.288 expedida en Cimitarra (S/der), nacido el 7 de abril de 1965 en Landázuri (S/der), hijo de José Vicente Díaz y Ana Delia Morales, estado civil casado con Claudia Marcela Benavides, padre de trece hijos, grado de instrucción primero de primaria, quien es conocido bajo los alias de 'rasguño, taquinaz, el loca y **chambiado**'

Las características morfológicas fueron reseñadas en diligencia indagatoria al procesado así: "persona de aproximadamente una sesenta y cinco (1.65) metros de estatura, de aproximadamente setenta y dos (72) kilogramos de peso, contextura fornida, cabello corto con entradas, frente mediana rectangular,

² Folios 266 C.O. 1

cejas semipobladas y separadas, ojos grandes, color iris café, nariz mediana base alta, boca mediana, labios delgados, dentadura completa mentón redondo, cara alargada y delgada, orejas medianas, lóbulo un poco separado, tez blanca; como señal particular tiene cicatriz en el brazo derecho por un machetazo y en la mejilla derecha una cicatriz por un golpe con una piedra".

Obra además oficio de la Registradora Nacional del Estado Civil, con el que allega fotocopia de tarjeta alfanumérica y decadaactilares el cual contienen datos biográficos del procesado³.

5. ACTUACIÓN PROCESAL

5.1.- El 23 de julio de 1998, la Fiscalía Regional Delegada Gaula – Bucaramanga (S/der), ordenó la apertura de investigación previa con el fin de lograr la individualización o identificación de los autores o partícipes del secuestro de señor ALEXANDER CARDONA PADILLA⁴.

5.2.- El 27 de abril de 2009, la Fiscalía 79º Especializada Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario - Programa O.I.T. avoca el conocimiento de la presente actuación⁵.

5.3.- El 13 de septiembre de 2013 la 79º Fiscalía Especializada Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario - Programa O.I.T., en aras de dar impulso a la investigación atinente a la retención ilegal del señor ALEXANDER CARDONA PADILLA (q.e.p.d.), ordena la práctica de labores investigativas con el fin de establecer que grupos al margen de la ley delinquieran para la fecha de los hechos materia de investigación en Sabana de Torres – S/der y que posible ente hayan tenido alguna clase de participación en la desaparición de la referida víctima ⁶.

5.4.- Mediante informe calendado al 30 de septiembre de 2013 por parte de la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario –

³ Folios 25 y 26 C.O. 3

⁴ Folio 11 c. o. 1

⁵ Folio 99 c. o. 1

⁶ Folio 184 c. o. 1

Bucaramanga (Sder) – Fiscalía General De la Nación, se informa que según revisado la base de datos que reposa en la Unidad Investigativa de Derechos Humanos se encontró que en el mes de septiembre de 1994 “Camilo Morantes” conforma el grupo de autodefensas bajo su mando y lo denomina Autodefensas Unidas de Santander y Sur del César “AUSAC”, el cual operaba en el Municipio de Sabana de Torres – S/der⁷.

5.5.- El 17 de octubre de 2013 la Fiscalía 79ª Especializada Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario - Programa O.I.T. profiriere resolución inhibitoria por muerte contra Guillermo Cristancho Acosta alias “ Camilo Morantes” luego de que según labores investigativas se determinara la responsabilidad por la desaparición del señor CARDONA PADILLA y posteriormente se constatará su deceso al parecer ordenado por el máximo jefe de las AUC Carlos Castaño Gil, el 11 de noviembre de 1999⁸.

5.5.- El 16 de enero de 2015 la Fiscalía 79ª Especializada Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario - Programa O.I.T., ordena escuchar en declaración al señor ALONSO DÍAZ MORALES quien según labores investigativas era el encargado de ejecutar los homicidios ordenados por “Camilo Morantes” jefe de las Autodefensas Unidas de Santander y Sur del César “AUSAC”.

5.6.- El 27 de noviembre de 2015 la Fiscalía 79ª Especializada U.N.D.H - DIH (Programa O.I.T.), ordenó la apertura de instrucción y vincular mediante indagatoria al señor ALONSO DÍAZ MORALES alias “chambiado” ⁹.

5.7.- El 30 agosto de 2016, se ordena librar orden de captura en contra de JAIME CASTELLANOS GALVIS, luego de que se evidenciara según las investigaciones correspondientes su participación como autor material contra la humanidad del señor ALEXANDER CARDONA PADILLA ocurrido el 14 de julio de 1998 en el Municipio de Sanaba de Torres – S/der¹⁰.

⁷ Folios 185 y 186 c. o. 1

⁸ Folios 195 y 197 c. o. 1

⁹ Folios 286 al 292 c. o. 1

¹⁰ Folio 53 y 54 c. o. 2

5.8.- El 31 de agosto de 2016 la Fiscalía 79ª Especializada U.N.D.H - DIH (Programa O.I.T.), resuelve imponer medida de aseguramiento, consistente en detención preventiva al señor ALONSO DÍAZ MORALES por los delitos de HOMICIDIO SIMPLE (art. 103 y 104 numeral 7º) y SECUESTRO SIMPLE (art. 168 ley 599 de 2000)¹¹, quien se encuentra privado de la libertad en el Complejo Penitenciario y Carcelario de "Picaleña" Ibagué – Tolima por cuenta de otra autoridad.

5.9.- El 21 de noviembre de 2016 la Fiscalía 79ª Especializada U.N.D.H - DIH (Programa O.I.T.), realizó diligencia de formulación de cargos con fines de sentencia anticipada contra ALONSO DÍAZ MORALES endilgándole los delitos de HOMICIDIO SIMPLE (art. 103 y 104 numeral 7º) y SECUESTRO SIMPLE (art. 168 ley 599 de 2000), los cuales el procesado de la referencia aceptó¹².

5.10.- El 2 de marzo de 2017 el Juzgado 10º Penal del Circuito Especializado de Bogotá D.C. avocó el conocimiento de las presentes diligencias¹³.

5.11.- El 9 de noviembre de 2017 el Juzgado 10º Penal del Circuito Especializado de Bogotá D.C. remitió el expediente a estas dependencias judiciales de conformidad con el PCSJA17-10838 del 1 de noviembre de 2017¹⁴.

5.12.- El 13 de diciembre 2017 este Despacho judicial avocó el conocimiento de las presentes diligencias¹⁵.

6. FUNDAMENTOS DE ORDEN LEGAL

6.1.- Cuestión Preliminar -De la Competencia-

El consejo Superior de La judicatura en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial de las conferidas por el artículo 63 de la Ley 270 de 1996, modificado por el artículo 15 de la Ley 1285 de 2009, de conformidad con lo decidido en sesión del 1º de noviembre de 2017, donde

¹¹ Folio 55 al 67 c. o. 2

¹² Folio 122 al 129 c. o. 2

¹³ Folio 5 c. o. 3

¹⁴ Folio 31 c. o. 3

¹⁵ Folio 5 c. o. 4

consideró que mediante Acuerdo PCSJA17-10685, se prorrogará hasta el 30 de junio de 2018 la asignación de la competencia establecida al Juzgado 10 Penal del Circuito Especializado de Bogotá, para el conocimiento exclusivo del trámite y fallo de los procesos penales relacionados con los homicidios y otros actos de violencia contra dirigentes sindicales y sindicalistas. Así mismo, que en razón al incremento de procesos en el Juzgado 10 Penal Especializado de Bogotá relacionado con homicidios y otros actos de violencia contra dirigentes sindicales y sindicalistas, con el fin de avanzar en el trámite de este tipo de procesos y en cumplimiento de los compromisos adquiridos con la OIT, se hizo necesario reasignar un total de cuarenta (40) procesos a este despacho judicial para que conozca de los mismos, según acuerdo No PCSJA17-10838 del 1º de noviembre de 2017, se asignó por descongestión hasta el 30 de junio de año en curso al Juzgado 11 Penal del Circuito Especializado de Bogotá, competencia para fallar los procesos penales relacionados con homicidios y otros actos de violencia contra dirigentes sindicales que le remita el Juzgado 10 Penal del Circuito Especializado de Bogotá.

6.2.- De la Sentencia Anticipada

En términos del artículo 40 de la ley 600 de 2000, con ocasión de la figura de la sentencia anticipada, el Juez dictará sentencia de acuerdo a los hechos y circunstancias aceptadas, siempre que no haya violación de garantías fundamentales.

Sobre este mecanismo de terminación anticipada, la Corte Constitucional en sentencia SU-1300 del 6 de diciembre de 2001, sostuvo que la aceptación de cargos constituye una confesión simple que supone renunciadas mutuas –Estado y Procesado–, ya que mientras el Estado deja de ejercer sus poderes de investigación, el procesado renuncia al agotamiento del trámite normal del proceso, así como a controvertir la acusación y las pruebas en que se funda.

En este tópico, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, ha señalado:

*“El pronunciamiento temprano de fallo condenatorio exige no sólo la aceptación voluntaria y formal del procesado de los hechos a él imputados sino, también, prueba indicativa de la existencia de éstos y de la responsabilidad penal del acusado, **que si bien no necesariamente debe aportar conocimiento en el grado de certeza exigido por el artículo 232 del Código de Procedimiento Penal de 2000** —o más allá*

de la duda razonable, en términos del artículo 372 del Código de Procedimiento Penal de 2004—, sí debe conducir a establecer la tipicidad y antijuridicidad de la conducta aceptada por el sindicado, y a señalarlo como su más posible autor y responsable”¹⁶.

Dentro del presente asunto, el procesado se encontraba asistido por su defensor, fue cabalmente informado de la naturaleza jurídica del instituto, las consecuencias de la aceptación incondicional de cargos, los derechos y garantías en concreto a los que renunciaba, frente a lo cual expresamente reiteró su voluntad de acogerse al mecanismo de terminación extraordinaria, es decir prestó su consentimiento informado, cumpliéndose con un acto procesal acorde con el catálogo de derechos y garantías inherentes al procesado.

Igualmente se pudo verificar la resolución de acusación que sirvió de fundamento para la aceptación de los cargos, contiene los delitos por los cuales se adelantó la instrucción, acorde con la normativa vigente, cargos fundados en la realidad procesal que muestra el plenario, como se verá en acápites posteriores del presente fallo.

Por otro lado, desde la arista relacionada con los derechos de las víctimas reconocidos internacionalmente y los cuales se han venido acoplando en la legislación nacional y desarrollado de manera profusa por la jurisprudencia de la Corte Constitucional, al Juez también le compete verificar no solo la reparación sino el derecho a conocer la verdad y el acceso efectivo a la justicia¹⁷; sin embargo, es necesario afirmar que esa verdad no es absoluta ni por tanto del dominio de ningún sujeto procesal, sino que su presunta ausencia para el momento de la aceptación de cargos no puede oponerse a la figura de la sentencia anticipada, salvo que eventualmente se trate de una ausencia real y absoluta de conocimiento probatorio de los hechos.

Con todo lo anterior, se arriba a la conclusión de que en la actuación surtida en razón de la figura de la sentencia anticipada que nos ocupa, se han respetado las garantías fundamentales.

¹⁶ Corte Suprema de Justicia, Sentencia del 27 de octubre de 2006, radicado 26071, M. P. Yesid Ramírez Bastidas.

¹⁷ Corte Constitucional C-228 de 2002



7. DE LOS PRESUPUESTOS DE CONDENA

7.1. De las conductas punibles endilgadas

7.1.1. Del Secuestro Simple

Dentro de los delitos que atentan contra la libertad individual se encuentra tipificado el secuestro en sus varias modalidades, definido y sancionado en el Código Penal – Ley 599 de 2000, modificado por la ley 733 de 2000- artículo 168:

*"Artículo 168. **Secuestro Simple.** El que con propósitos distintos a los previstos en el artículo siguiente, arrebate, sustraiga, retenga u oculte a una persona, incurrirá en prisión de ciento noventa y dos (192) a trescientos sesenta (360) meses y multa de ochocientos (800) a mil quinientos (1500) salarios mínimos legales mensuales vigentes..."*

De lo anterior se sigue que, para que se adecúe la conducta al delito de secuestro en su tipo básico, se debe configurar uno de los verbos alternativos, consistentes en arrebatar, sustraer, retener u ocultar, siempre y cuando el fin propuesto sea diferente de los enunciados para el secuestro extorsivo –un provecho o cualquier otra utilidad, o para que se haga u omita algo, o con fines publicitarios, o de carácter político-.

Teniendo en cuenta la descripción normativa hecha en precedencia se tiene la declaración del señor ESTEBENZON TÉLLEZ ÁLVAREZ compañero del señor ALEXANDER CARDONA PADILLA, el cual es de vital importancia porque se encontraba en el lugar de los hechos y como testigo presencial de lo acontecido precisó:

"Sí, yo estuve presente en el momento de los hechos, en principio estábamos departiendo en un establecimiento público, denominado "EL CÓNDOR", festejábamos el nacimiento del hijo de él que tenía como tres días de nacido aproximadamente, todo transcurría normal en el agasajo que teníamos ahí, y entonces de un momento a otro él me pide que lo traslade en la moto mía, a una diligencia personal a dar una razón a otra persona, terminada esa diligencia retornábamos al lugar donde nosotros estábamos departiendo, yo lo lleve como a tres cuadras de donde estábamos, el dio la razón y se montó en la moto otra vez, supongo yo que con una mujer pero no la pude reconocer, la verdad le soy sincero, yo con él departía en ocasiones especiales ...Regresamos al "CÓNDOR", y antes de llegar había un personal vestido de prendas militares, portando armas de grueso calibre, no hubo ninguna sospecha porque las requisas eran normales en el pueblo, uno de ellos me apunta en la mitad de la vía para que frenara la moto, porque estaban requisando a todo el que pasaba y nos colocaron al lado de la vía, dando con el establecimiento público eso fue en palabras gruesas, nos separaron, a él lo

investigaron primero cuando le preguntaron el nombre ya yo estaba con los demás del billar que también estaban apartados, a él le preguntaron el nombre y automáticamente lo redujeron y se lo llevaron, solo le preguntaron el nombre y lo montaron en un carro, no nos dejaban mirar para afuera nos tenían en la pared. Cuando llegamos había una camioneta más adelante, de esas de platón, si no estoy mal era de color blanca, pero no le puedo asegurar muy bien porque ese momento fue intimidatorio, eso fue una sorpresa, fue una fotografía y hasta el sol de hoy que no se ha vuelto a saber más nada de él. "¹⁸

Desde la misma óptica, esto es, como testigo presencial de los acontecimientos, se cuenta con la declaración del señor RICARDO SAAVEDRA ANGULO compañero del señor ALEXANDER CARDONA PADILLA, quien sobre el particular indicó:

"...mi compañero llevaba seis días de vacaciones, el las programo para disfrutarlas con la llegada de su segundo hijo, estando en vacaciones, él estaba en la ciudad de Barrancabermeja, donde vivía su esposa, le dijo por ingresar a la ciudad de Sabana de Torres y pues en las horas de las cinco a seis de la tarde, él llegó a la casa convencional de Ecopetrol, que están ubicadas ahí mismo en el municipio, y me dijo, nos vemos más tarde y nos tomamos algo en el billar el cóndor....nos encontramos juntos con mi compañero ESTEBENZON TÉLLEZ Y ALEXANDER CARDONA nos sentamos los tres en el salón del billar EL CÓNDOR, en ese establecimiento había aproximadamente 20 personas, todas conocidas del mismo pueblo, en esa conversación de los tres, hablamos temas de la llegada de su hijo, el por qué había ingresado a Sabana, si él estaba de vacaciones, y el manifestó que necesitaba hacer la vuelta de inscripción del carnet para registrar al hijo...toco un tema delicado, dijo que estaba delicada la situación, entonces nosotros le preguntamos qué a que se refería, él dijo que a lo dicho en la asamblea, yo le dije que se cuidara que él era dirigente, que llevaba como seis o siete meses en la subdirectiva y el trabajo sindical de toda al subdirectiva era recuperar la nómina directa, frenar un poquito la contratación la subdirectiva de Sabana de torres, estaba denunciando la corrupción de todos los contratos en ese entonces, pues al pasar media hora de la conversación, él se le dio por hacer una diligencia junto con ESTEBENZON...a mis espaldas sentí que llegó una camioneta cuatro puertas, donde se bajaron ocho o nueve personas unas vestían de civil con armas cortas y uno de prendas militares, ALEXANDER y ESTEBENZON llegaban... cuando veo a ALEXANDER y escucho que se identifica y sus manos las lleva hacia atrás, no recuerdo con que lo amarraron, no recuerdo si eran esposas...lo empiezan a golpear por la cabeza...y terminaron en llevárselo hacia la esquina en donde quedaba un negocio de salchipapa, ahí se estaciono la camioneta, ese relato lo dio el señor dueño del establecimiento, donde manifestó que...empiezan a subir a ALEXANDER al platón de la camioneta la parte de atrás forcejea con ellos a no dejarse subir y ellos bruscamente lo subieron y lo acostaron en el platón y lo taparon con un trapo blanco y se van todos, rumbo a la salida del pueblo ..."¹⁹

Pero es más contundente el mismo señor ALOSO DÍAZ MORALES, cuando en su indagatoria relata la forma como llegó a integrar la estructura paramilitar que comandaba Guillermo Cristancho Acosta alias "CAMILO MORANTES" quien operaba en el municipio de Sabana de Torres y quien ordenó retener y de ser necesario dar muerte al señor CARDONA PADILLA:

¹⁸ Folio 143 c. o. 1

¹⁹ Folio 7 a la 11 c. o. 2

"...Yo ingrese en 1981 (a las AUC), yo entre como inteligencia al campo y me iba finado donde estaba la guerrilla e informando, así dure como dos años luego sali a operaciones me entrenaron estuve en lo urbano... en 1997 me trasladan para Sabana de Torres, estuve como sicario... el comandante era GUILLERMO CRISTANCHO ACOSTA, alias "CAMILO MORANTES"... el finado CAMILO MORANTES nos da la orden de ir a Sabana de Torres e ir a un biliar y buscar un señor que le decían LA BRUJA no lo llevamos vivo o lo matáramos ahí, pero cuando llegamos no estaba y al salir del establecimiento venían dos señores en una moto y uno de ellos tenía las características que a mí me habían dicho y lo tome con un poncho lo subí a la camioneta y lo llevamos, esa orden me la dio CAMILO a mí directamente porque yo era el encargado de los homicidios. Entonces nos fuimos con ... el alias era MATA TIGRE él se llama JAIME CASTELLANOS, él que nos llevó y nos lo señaló, creo que MATA TIGRES tenía algo con la víctima porque la víctima también le gustaba como la política, MATA TIGRES era concejal y muy allegado del finado CAMILO y él le decía a CAMILO a quienes debía matar por cuentones política, ... nos vamos de una para San Rafael, ahí está el finado CAMILO tomando y le hace como dos o tres preguntas y lo mata, le pega un tiro en la cabeza, en todo el parque de San Rafael, él lo manda a recoger con otros no se quienes se lo llevaron y disque lo firan al río Lebrija...." ²⁰

Por lo tanto, si el aquí occiso fue arrebatado, tomado con violencia o sustraído y trasladado violentamente al ámbito de dominio controlado por el perpetrador, lo cierto es que en el caso específico la retención, tenía una proyección específica y previamente definida, que no se constituía en un fin en sí mismo, sino en un medio para lograr la comisión del deceso violento al que nos hemos venido refiriendo.

De ello se sigue que la retención se produjo durante los actos ejecutorios que se realizaron dentro del iter criminal trazado para cometer el delito de homicidio, de manera que el impedir la libre locomoción de este se hizo como instrumento para llegar al fin propuesto, es decir, la de concretar la orden impartida por el comandante de las Autodefensas Unidas de Santander y Sur del César "AUSAC" Guillermo Cristancho Acosta alias "CAMILO MORANTES", que era el atentar en contra de la humanidad del señor CARDONA PADILLA.

7.1.2. Del Homicidio Agravado

La Fiscalía imputó el delito de Homicidio agravado, el cual, en nuestro ordenamiento jurídico se encuentra tipificado en el art. 103 y art. 104 numeral 7º del C.P. de la Ley 599 de 2000 de la siguiente manera:

*"Artículo 103. **Homicidio.** El que matare a otro, incurrirá en prisión de trece (13) a veinticinco (25) años..."*

²⁰ Folio 7 al 11 c. o. 2

"Artículo 104. **Circunstancias de agravación.** La pena será de veinticinco (25) a cuarenta (40) años de prisión, si la conducta descrita en el artículo anterior se cometiere: ...7-. Colocando a la víctima en situación de indefensión o inferioridad o aprovechándose de esta situación..."

El aspecto objetivo de este delito se establece de acuerdo a la indagatoria de ALOSO DÍAZ MORALES alias 'chambiado', quien para la época de los hechos era el encargado de los homicidios dentro las (AUC) Autodefensas Unidas de Santander y Sur del César "AUSAC" y al ser interrogado sobre la finalidad de la retención y muerte indicó:

*"yo no sé, a mí solo CAMILO me dijo que fuéramos a ese billar y lo recogiéramos o lo matáramos allá. Nunca supe por qué lo matamos"*²¹

En otro aparte de la misma indagatoria el señor ALOSO DÍAZ MORALES alias "chambiado" señala:

"...Ahí está el finado CAMILO tomando y le hace como dos o tres preguntas y lo mata, le pega un tiro en la cabeza, en todo el parque de San Rafael, él lo manda a recoger con otros no se quienes se lo llevaron y disque lo tiran al río Lebrija..."

Tal como se colige, el señor CARDONA PADILLA fue plagiado, asesinado y posteriormente arrojado a las aguas del río Lebrija, tal como se determinó según indagatoria al señor DÍAZ MORALES; y luego de verificar el contenido de las piezas procesales se evidencia que no fue hallado el cuerpo de la víctima; esta información es confirmada por la compañera sentimental del fallecido, la señora SEVENIS FERNÁNDEZ MAÑARA donde señala mediante declaración lo siguiente:

*" Llegamos a hablar con la señora LIBIA QUIROGA y efectivamente ella nos dijo que a ella la habían llamado asegurándole que el cuerpo se encontraba allá al lado del río Lebrija, en ese mismo momento nos trasladamos al río Lebrija que queda cerca de San Rafael, llegamos y ahí queda un caserío, hablamos con la gente que vive pero nadie nos quería dar ninguna respuesta por el miedo que le tiene a este señor CAMILO MORANTES, hasta que una señora se decidió y le dijo a mi cuñada Rosely, hermana de Alexander que el señor dela USO había sido descuartizado y echado al río Lebrija, esta versión también me la dio otro campesino del mismo caserío estas personas dijeron que a él lo habían matado al otro día de habérselo llevado..."*²²

²¹ Folio 10 c. o. 2

²² folio 50 al 53 c. o. 1

Por lo anteriormente expuesto, es evidente la participación de ALOSO DÍAZ MORALES, en la desaparición y muerte del señor ALEXANDER CARDONA PADILLA; lo que acredita en forma adecuada la vulneración de el bien jurídico tutelado de la vida en cabeza de la víctima.

8. DE LA RESPONSABILIDAD

La responsabilidad del procesado ALONSO DÍAZ MORALES, emerge de su pertenencia a las Autodefensas Unidas de Santander y Sur del César "AUSAC", la cual, es de tenerse en cuenta que al aquí acusado le nació la decisión personalísima de engrosar esas filas paramilitares o pertenecer a la organización ilegal, esto es, con convicción propia de vincularse a ese grupo armado ilegítimo; en su trayectoria se evidenció que dentro de la referida organización el procesado era conocido con el alias de "CHAMBIADO", el cual, tenía como función la jefatura para perpetrar los homicidios ordenados por el comandante Guillermo Cristancho Acosta alias "CAMILO MORANTES", en zona de Sabana de Torres y San Rafael de Lebrija.

Para el caso en concreto, se tiene que para la fecha de los hechos (14 de julio de 1998) el señor ALEXANDER CARDONA PADILLA fue sustraído del establecimiento billar "El Cóndor" ubicado en la población de Sabana de Torres, por hombres armados que se identificaron como miembros pertenecientes de las Autodefensas Unidas de Santander y Sur del César "AUSAC" entre ellos el aquí procesado y Jaime Castellanos Galvis alias "Mata tigres" (con orden de captura vigente), los cuales posteriormente condujeron a la víctima hacia el corregimiento de San Rafael donde se encontraba el comandante de la referida organización, el señor Guillermo Cristancho Acosta alias "CAMILO MORANTES", quien una vez se entrevista con el señor CARDONA PADILLA le propina un disparo en la cabeza causando el deceso del mismo, y ordena el lanzamiento del cuerpo de la víctima a las aguas del río Lebrija; hechos confirmados mediante indagatoria rendida por el señor ALONSO DÍAZ MORALES.²³

²³ folio 7 y 11 c. o. 2

De otra parte, se tiene que los sucesos que dieron origen a las presentes diligencias se habían dado con ocasión a que la víctima en calidad de miembro activo de la Unión Sindical Obrera de la Industria del Petróleo (USO) impedía que le concedieran contratos de Ecopetrol al señor Hermes Salcedo y otra persona con el alias "mata tigres" identificado como Jaime Castellanos Galvis quienes colaboraban con las AUC.

Ahora bien; habrá de indicarse que al señor ALONSO DÍAZ MORALES, le fue endilgado la participación en los reatos de homicidio agravado y secuestro simple que ocupan la atención del Despacho, en calidad de coautor. Sobre el particular, vale señalar que la coautoría se presenta cuando varias personas – previa celebración de un acuerdo común- llevan a cabo un hecho de manera mancomunada, mediante una contribución objetiva a su realización; dicha figura, pues, se basa en el *dominio del hecho* por lo que cada coautor domina todo el suceso en unión de otro o de otros²⁴. Del concepto antes descrito, se han establecido los requisitos para que la figura de la coautoría se edifique. En primer lugar, se requiere una *decisión, resolución delictiva o un acuerdo común*, en virtud del que cada coautor se comprometa a asumir una tarea parcial indispensable para la realización del plan.

En este punto, resulta preciso traer a colación sobre la participación activa de ALONSO DÍAZ MORALES alias "chambiado", como comandante encargado de los homicidios perpetrados por las Autodefensas Unidas de Santander y Sur del César "AUSAC" comandadas por Guillermo Cristancho Acosta alias "CAMILO MORANTES", en los hechos que son materia de atención del Despacho.

El segundo lugar, hace referencia al *dominio del hecho*, precisándose que en el presente caso, sin lugar a dudas estamos ante un aparato organizado de poder al cual pertenecía como comandante de sicarios de la referida organización delincuencia el hoy procesado. Del cual fue víctima el señor ALEXANDER CARDONA PADILLA, acatando las órdenes impartidas por sus superiores, las que hacían parte de un accionar continuo que el procesado compartía y

²⁴ Manual de Derecho Penal, Parte General, Fernando Velásquez, pag. 579.

auspiciaba, lo que conduce a señalar su dominio sobre el evento fáctico que dio lugar al deceso de la víctima, todo lo cual encuadra dentro de la dinámica del aparato organizado de poder que conformaba.

Continuando con los requisitos exigidos, se tiene en tercer lugar, que debe mediar *contribución, un aporte objetivo y esencial al hecho*, de tal manera que este sea producto de la división del trabajo entre todos los intervinientes. Sobre el particular se cuenta con la mención hecha por alias 'chambiado', el cual precisó:

*"...El finado CAMILO MORANTES nos da la orden de ir a Sabana de Torres e ir a un billar y buscar a un señor que le decían La Bruja, nos lo lleváramos vivo o lo matáramos ahí,..."*²⁵

En ese orden de ideas, se tiene que se encuentran demostrados con suficiencia los elementos exigidos para que se configure la coautoría y endilgar la misma en cabeza del aquí procesado ALONSO DÍAZ MORALES en relación con el homicidio de ALEXANDER CARDONA PADILLA.

En ese mismo sentido, la Corte Suprema de Justicia señaló:

*"Ciertamente, cuando se está ante el fenómeno delincuencial derivado de estructuras o aparatos de poder organizados²⁶, los delitos ejecutados son imputables tanto a sus dirigentes -gestores, patrocinadores, comandantes- a título de autores mediatos, a sus coordinadores en cuanto dominan la función encargada -comandantes, jefes de grupo- a título de coautores; **y a los directos ejecutores o subordinados -soldados, tropa, patrulleros, guerrilleros o milicianos-**, pues toda la **cadena actúa con verdadero conocimiento y dominio del hecho** y mal podrían ser amparados algunos de ellos con una posición conceptual que conlleve la impunidad"²⁷ (subrayado fuera del texto original).*

Lo anterior, nos permite arribar válidamente a la conclusión de que, sin lugar a dudas, las autodefensas se constituyeron en un aparato organizado de poder, cuyo dominio, en especial, en la población de Sabana de Torres (S/der), entre otros territorios, estaba en cabeza del comandante Guillermo Cristancho Acosta alias "CAMILO MORANTES" del que hacía parte el aquí investigado ALONSO DÍAZ MORALES como encargado de los homicidios de ese grupo delincuencial, lo que deprecia su responsabilidad como partícipe activo en el

²⁵ Folio 143 c. o. 5

²⁶ También referenciada como "dominio del hecho a través de aparatos organizados de poder", "autoría a través del poder de mando" y "autoría por dominio de la organización", entre otros.

²⁷ Sentencia 23 de febrero de 2010. Rad. 32805.

desarrollo de los actos ejecutorios que dieron lugar al homicidio de la referida víctima.

Así las cosas, puede concluirse sin dubitación, que le asiste responsabilidad al procesado ALONSO DÍAZ MORALES como encargado de los homicidios de ese grupo delincuencial en su condición de coautor de los delitos de homicidio agravado y secuestro simple del señor ALEXANDER CARDONA PADILLA, encontrando satisfechas las exigencias contenidas en el Código de Procedimiento Penal que permiten el proferimiento del fallo de condena por los delitos delimitados según el acta de aceptación de cargos.

9. DE LA PUNIBILIDAD

Determinada la existencia de la conducta punible y la responsabilidad del procesado, se procede a fijar la pena atendiendo los parámetros y exigencias sustanciales de los artículos 54 a 61 del Código Penal, atendiendo cada una de las conductas punibles.

9.1. Del homicidio agravado

El delito para el que se establece la pena más grave, es el previsto en los artículos 103 y 104 numeral 7º del C. P., que prevé una pena privativa de la libertad de 25 a 40 años.

9.1.1 Pena privativa de la libertad

Siguiendo los lineamientos del artículo 61 del Código Penal, ha de dividirse el ámbito punitivo de movilidad en cuartos, es decir que a 300 meses se resta 480 meses para un resultado de 180 meses que se divide en 4 para un total de cuarenta y cinco (45) meses, de donde se obtiene que el cuarto mínimo oscila entre 300 y 345 meses, el primer cuarto medio entre 345 meses y 1 día y 390 meses, el segundo cuarto



medio entre 390 meses y 1 día y 435 meses, y, el cuarto máximo entre 435 meses y 1 día y 480 meses.

Ahora bien, especificaremos el cuarto en que ha de moverse la determinación de la pena a imponer; como quiera que en la formulación de cargos no le fue imputado al acusado circunstancia específica ni genérica alguna de mayor punibilidad, el cuarto en que se desplazará el juzgador corresponde al cuarto mínimo, por no existir atenuantes punitivos, es decir, entre TRESCIENTOS (300) MESES Y TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO (345) MESES DE PRISIÓN, aplicando para el caso **TRESCIENTOS TREINTA (320) MESES DE PRISIÓN** como pena a imponer al inculcado ALONSO DÍAZ MORALES alias "chambiado", por la comisión de este punible en calidad de coautoría.

De otra parte, el sólo hecho de la gravedad de la conducta, no se constituye en suficiente razón para dosificar la pena impuesta, pues a más del aspecto analizado se debe procurar un estudio de las circunstancias temporales modales en que se sucedió el insuceso objeto de estudio en donde una persona, trabajadora (empleado de Ecopetrol) quien se encontraba para la fecha de los hechos gozando de sus vacaciones, encontrándose departiendo con algunas de sus amistades más cercanas en un establecimiento del cual fue retenido de manera violenta en situación de indefensión por varias personas pertenecientes al grupo al margen de la ley que delinque en la zona donde sucedieron los hechos y posteriormente asesinado por el Comandante de la referida organización delincriminal, que luego de perpetrar el homicidio, ordenó lanzar el cuerpo al afluyente más cercano de la población donde se desarrollaron los acontecimientos.

9. 2. Del secuestro simple

De acuerdo al artículo 168 de la Ley 599 de 2000, la pena de prisión oscila entre 12 y 20 años de prisión y multa de seiscientos (600) a mil veinte mil (1.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

9.2.1 Pena privativa de la libertad

Esto es, ha de dividirse el ámbito punitivo de movilidad en cuartos, es decir que a 240 meses se resta 144 meses para un resultado de 96 meses que se divide en 4 para un total de veinticuatro (24) meses, de donde se obtiene que el cuarto mínimo oscila entre 144 a 168 meses; el primer cuarto medio de 168 meses y 1 día a 192 meses, el segundo cuarto medio de 192 meses y 1 día a 216 meses, y, el cuarto máximo que oscila entre 216 meses y 1 día y 240 meses de prisión. Al igual que en la conducta punible anterior, esta juzgadora se ubica en el primer cuarto, o cuarto mínimo que permite moverse entre **CIENTO CUARENTA Y CUATRO (144) MESES Y CIENTO NOVENTA Y DOS (192) MESES DE PRISIÓN**, aplicando para este evento la pena de **CIENTO OCHENTA (180) MESES DE PRISIÓN**.

9.2.2 Pena de Multa

Respecto de la pena de Multa con el fin de determinar los cuartos se debe restar a 1000 s.m.l.m.v. la cantidad de 600 s.m.l.m.v. para un resultado de 400 s.m.l.m.v. que dividido en cuatro corresponde a un resultado de cien (100) s.m.l.m.v. de donde se obtiene que el cuarto mínimo oscila entre 600 y 700 s.m.l.m.v., el primer cuarto medio entre 701 y 800 s.m.l.m.v., el segundo cuarto medio entre 801 s.m.l.m.v. y 900 s.m.l.m.v., y el cuarto máximo que se erige entre 901 a 1000 s.m.l.m.v.

Ahora bien, determinados los cuartos a efectos de concretar la pena de multa, se tomaran en cuenta las directrices establecidas en el artículo 39 numeral 3 del Estatuto punitivo, que demanda una imposición de pena de multa motivada atendiendo al daño causado con la infracción, que en este evento afecto el bien jurídico protegido por el legislador de la libertad externa de la persona, así mismo de la libertad de obrar y moverse, como fue el hecho de haber retenido con violencia y en grado de indefensión el aquí procesado a la víctima ALEXANDER CARDONA PADILLA , pasa así trasladarla a otra población donde se encontraba el Comandante del grupo irregular que delinquía en la población de los hechos y así darle muerte a la víctima. Por lo anterior, si bien es cierto que el sentenciado se encuentra privado de la libertad por cuenta de otra autoridad y ello no le permite tener ingresos económicos el despacho debe proceder a fijar la pena de multa

dentro del primer cuarto, correspondiendo a **SEISCIENTOS VEINTE (620) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**.

9.3 PENA CONCURSAL

De acuerdo con lo anterior, procede el juzgado a individualizar la pena a imponer aplicando lo normado en el artículo 31 de la norma sustantiva penal, de donde se deduce que la pena más grave es la imponible por el delito de **HOMICIDIO AGRAVADO** acaecido en la humanidad del ciudadano **ALEXANDER CARDONA PADILLA**, debiendo partirse de ella para efectos de concretar la sanción a imponer.

Por ello, esta funcionaria partiendo de los **TRESCIENTOS VEINTE (320) MESES DE PRISIÓN**, debe aumentar dicho quantum en otro tanto que no supere la suma aritmética de las penas individualmente dosificadas que corresponde a un total de 500 meses, por ello se incrementará en **VEINTE (20) MESES DE PRISIÓN** por el concierto para delinquir, para un total de pena de prisión a imponer de **TRESCIENTOS CUARENTA (340) MESES DE PRISIÓN** a **ALONSO DÍAZ MORALES** alias **"CHAMBIADO"**.

Respecto de la pena de multa, se aplicará lo dispuesto en el artículo 39 numeral 4º del código, el cual el juzgado procedió a realizar la operación aritmética, dando como resultado un total de pena de **SEISCIENTOS VEINTE (620) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**. Que se impone a **ALONSO DÍAZ MORALES** alias **"CHAMBIADO"**.

Finalmente se impone a **ALONSO DÍAZ MORALES** alias **"CHAMBIADO"**, como pena de **INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS**, la establecida como pena principal.

9.4 REBAJA POR SENTENCIA ANTICIPADA

El Sistema Penal Acusatorio que fuera acogido en Colombia a partir del 1º de enero de 2005, Ley 906 de 2004, establece la figura del allanamiento a cargos.

figura esta que consagra la concesión de una rebaja punitiva "hasta de la mitad de la pena imponible", para aquellos eventos en los cuales la aceptación de los cargos se sucede en la audiencia preliminar de formulación de imputación ante el Juez Penal Municipal con Función de Control de Garantías.

De la misma manera, teniendo en cuenta la existencia del principio de favorabilidad, el cual constituye una excepción a la regla general según la cual las leyes rigen hacia el futuro, surge de la máxima latina " Lo favorable debe ampliarse y lo odioso restringirse", y solamente tiene operancia en materia penal cuando existe sucesión de leyes.

Sobre el punto referido se debe poder establecer cuál ha de ser la situación permisiva o favorable en materia penal predicable de situaciones jurídicas consolidadas, cuando han quedado sometidas a los alcances normativos de disposiciones que se suceden en el tiempo, resultando forzoso analizar cada caso en particular, para de ahí definir la aplicación de la disposición que le permita al condenado gozar de los beneficios que le garantiza la aplicación directa del principio constitucional de la favorabilidad, el que resulta de exigible aplicación en cualquier clase de proceso.

Para el caso objeto de estudio, se indicará que es posible aplicar el principio de favorabilidad, ya que si bien es cierto el aquí acusado **ALONSO DÍAZ MORALES** alias "**CHAMBIADO**", aceptó de manera libre y voluntaria bajo la aplicación de la Ley 600 de 2000 su responsabilidad respecto a la comisión de los ilícitos endilgados desde antes de proferirse el cierre de investigación, también lo es que en estos momentos existe normatividad diferente que contempla la similar figura pero con mayores beneficios en cuanto a rebajas punitivas se trata, para aquellas personas que deciden culminar el proceso de manera anticipada, mediante el acogimiento de los cargos por los cuales fuera acusado.

En el debate sobre el tema, la Honorable Corte Suprema de Justicia, aunque no de manera pacífica, ha aceptado la aplicación de la Ley 906 de 2004 para casos que se tramiten bajo la anterior normatividad procesal, esto es, la Ley 600 de 2000,

precisamente en virtud del principio de favorabilidad²⁸, por considerar que las normas que regulan la reducción de la pena tienen la condición de derechos sustantivos por tener directa injerencia y relación con el derecho fundamental a la libertad del vinculado al proceso.

En el mismo sentido, la Honorable Corte Constitucional, ha visto viable la aplicación de la Ley 906 de 2004 a los hechos sucedidos con antelación al 1º de enero de 2005, regidos bajo el imperio de la Ley 600 de 2000, por considerar asimilables las figuras procesales de la aceptación de cargos y la sentencia anticipada por su naturaleza y características, haciendo posible entonces el reconocimiento de la rebaja que la primera de estas normatividades consagra en el inciso primero del artículo 351.

Ahora bien, a pesar que dicha aplicación y concesión de lo citada rebaja, no implica per se, el otorgamiento del máximo establecido, esto es el cincuenta por ciento (50%) de la pena, pues para ello deberá siempre el funcionario judicial efectuar una ponderación de las circunstancias que rodearon el hecho, de las características y connotación de la conducta punible que se acepta, de la incidencia que tenga sobre el conglomerado social en términos de política criminal, y con fundamento en ello establecer el monto de la rebaja para el caso concreto.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley 600 de 2000, habiendo acogido a sentencia anticipada el señor **ALONSO DÍAZ MORALES** alias "**CHAMBIADO**", antes de la ejecutoria de la resolución del cierre de investigación, el descuento de pena sería de una tercera parte.

Sin embargo, es posible aplicar la disposición del artículo 351 de la Ley 906 de 2004, por principio de favorabilidad, norma que contemplo la similar figura pero con mayores beneficios en cuanto a rebajas punitivas se trata, para aquellas personas que deciden culminar el proceso de manera anticipada, mediante el

²⁸ Corte Suprema de Justicia. Sentencia del 28 de Mayo de 2008. Magistrado Ponente Doctor Alfredo Gómez Quintero. Radicado 24.402. Sentencia 9 de Junio de 2006. Magistrado Ponente Alfredo Gómez Quintero. Rad. 29.617.

acogimiento de los cargos por los cuales fuera acusado, pues ésta prevé una rebaja punitiva "*hasta de la mitad de la pena imponible*".

Al respecto, la Honorable Corte Suprema de Justicia, ha aceptado la aplicación de la Ley 906 de 2004 para casos que se tramiten bajo la anterior normatividad procesal, esto es, la Ley 600 de 2000, precisamente en virtud del principio de favorabilidad²⁹, por considerar que las normas que regulan la reducción de la pena tienen la condición de derechos sustantivos por tener directa injerencia y relación con el derecho fundamental a la libertad del vinculado al proceso.

En el mismo sentido, la Honorable Corte Constitucional, ha visto viable la aplicación de la Ley 906 de 2004 a los hechos sucedidos con antelación al 1º de enero de 2005, regidos bajo el imperio de la Ley 600 de 2000, por considerar asimilables las figuras procesales de la aceptación de cargos y la sentencia anticipada por su naturaleza y características, haciendo posible entonces el reconocimiento de la rebaja que la primera de estas normatividades consagra en el inciso primero del artículo 351.

Ahora bien, a pesar que dicha aplicación y concesión de la citada rebaja, no implica per se, el otorgamiento del máximo establecido, esto es el cincuenta por ciento (50%) de la pena, pues para ello deberá siempre el funcionario judicial efectuar una ponderación de las circunstancias que rodearon el hecho, de las características y connotación de la conducta punible que se acepta, de la incidencia que tenga sobre el conglomerado social en términos de política criminal, y con fundamento en ello establecer el monto de la rebaja para el caso concreto.

Así las cosas y haciendo una breve ponderación de la reseña procesal estudiada, debemos advertir que el secuestro simple y homicidio agravado del señor **ALEXANDER CARDONA PADILLA** se presentó el día 14 de julio de 1998, donde hasta el momento en que el procesado manifestará su voluntad de acogerse a la figura de sentencia anticipada (21 de noviembre de 2016) transcurrieron **18**

²⁹ Corte Suprema de Justicia. Sentencia del 28 de Mayo de 2008. Magistrado Ponente Doctor Alfredo Gómez Quintero. Radicado 24.402 Sentencia 9 de junio de 2006. Magistrado Ponente Alfredo Gómez Quintero. Rad. 29.617.



años, 4 meses y 7 días, surgiendo incuestionablemente la concesión de una rebaja en una proporción del **45%** de la pena a imponer al referido procesado.

En consecuencia se impondrá como pena principal privativa de la libertad para **ALONSO DÍAZ MORALES** alias "**chambiado**" la pena de **CIENTO CINCUENTA Y TRES (153) MESES DE PRISIÓN, MULTA DE SEISCIENTOS VEINTE (620) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES** por la comisión del punible de **HOMICIDIO AGRAVADO** en concurso con el de **SECUESTRO SIMPLE** en calidad de coautor. A sí mismo la pena accesoria de **INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS** por un término igual al fijado en la pena principal.

El valor de la multa será depositado de conformidad con el Acuerdo 6979 de julio 18 de 2010 emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en el Banco Agrario, a órdenes de La Nación, Consejo Superior de la Judicatura en la cuenta N.0070-000030-4, denominada Multas y Caucciones Efectivas, una vez quede en firme la presente decisión, so pena de operar las circunstancias descritas en el artículo 40 del Código de las Penas.

10.- DE LOS MECANISMOS SUSTITUTIVOS DE LA PENA

Este Despacho se abstiene de conceder el subrogado de la suspensión de la ejecución de la pena porque el artículo 63 del Código Penal exige para ser beneficiario de este mecanismo que confluayan los aspectos objetivo y subjetivo. Por lo tanto, basta con demostrar que no se configura el primero, dado que la norma establece que sólo procede este sustituto cuando la pena impuesta sea de prisión y que no exceda de tres (3) años, lo cual no ocurre en el presente caso, pues la pena impuesta lo sobrepasa ampliamente.

El sustitutivo de prisión domiciliaria cuenta con la misma suerte, ya que el artículo 38 del Código Penal establece que para ser favorecido con este mecanismo también deben constatarse la concurrencia de los elementos objetivo y subjetivo. En este caso no se configura el primero, dado que la norma dispone que sólo procede el mecanismo sustitutivo cuando la conducta punible tiene fijada en el dispositivo sancionatorio una pena privativa de la libertad mínima que no exceda los cinco (5) años, y la pena señalada por el legislador para los delitos

de Homicidio Agravado y Secuestro Simple rebasan dicho término, relevando cualquier otro pronunciamiento respecto del aspecto subjetivo.

No obstante, vale destacar que la modalidad y gravedad de las conductas, en lo atinente al aspecto subjetivo de la figura de la suspensión condicional de la ejecución de la pena privativa de la libertad son de tal magnitud que evidencian la necesidad del purgamiento intramural de la sanción, en tanto que el desempeño mostrado por el procesado, a efectos del análisis de la prisión domiciliaria, solo permiten edificar un juicio de peligrosidad para la sociedad, todo lo cual nos lleva a reiterar el criterio expresado al negar los mecanismos sustitutivos estudiados.

En consecuencia, el sentenciado deberá purgar la totalidad de la pena en el establecimiento carcelario designado por el INPEC para la ejecución de la presente sentencia.

11. – CONSECUENCIAS CIVILES DEL DELITO

En torno al alcance de los derechos civiles que surgen de la comisión del delito como fuente de obligaciones, son ya numerosos los pronunciamientos de la Corte Constitucional y de la Corte Suprema de Justicia en torno a su alcance, que rebasa el campo de lo económico y enfatiza la trascendencia de la verdad y la justicia para las víctimas, quienes deben recibir el goce efectivo de sus derechos a través de los diferentes medios y prerrogativas que les ha reconocido el derecho internacional y el colombiano³⁰.

Esa preponderancia de las víctimas³¹, se refleja en los derechos fundamentales³² que les asisten, pues así está previsto por la propia Constitución Política, la ley penal vigente y los tratados internacionales que hacen parte del bloque de constitucionalidad³³, en aras de garantizar (i) la efectiva **reparación** por el

³⁰ Para citar entre otras la C- 209/07 y C-454-06

³¹ Corte Suprema de Justicia, auto de segunda instancia, 11 de julio de 2007, radicación 26945.

³² Constitución Política, artículos 1º, 2º, 15, 21, 29, 229, 250 y 251. También, por mandato del artículo 93 deben ser tenidos en cuenta los derechos derivados de: Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Convención Americana sobre Derechos Humanos, Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos y Degradantes, Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio, Estatuto de la Corte Penal Internacional, Convenios de Ginebra y sus dos Protocolos Adicionales.

³³ Véase Corte Constitucional, sentencias C-209/07, C-580/02, C-004/03, C-979/05 C-1154/05 C-370/06, C-454/06.

agravio sufrido, (ii) la obligación estatal de buscar que se conozca la **verdad** sobre lo ocurrido, y a un (iii) acceso expedito a la **justicia**.

Aunado a las observaciones hechas al momento de anclizar la procedencia de la sentencia anticipada en lo que tiene que ver con el derecho a la verdad que le asiste a las víctimas, la Corte Constitucional ha afirmado que: *"...no son tampoco absolutos, y por ello no pueden ser invocados para arrasar con la seguridad jurídica y los derechos del procesado, que son también principios de rango constitucional..."*³⁴; por lo que debe recalcar que el derecho penal propugna por el respeto al derecho a guardar silencio y a no autoincriminarse que acompaña al sujeto pasivo de la acción aun cuando haya hecho una manifestación lacónica de aceptación de cargos de los que la Fiscalía le ha enrostrado.

Sin embargo, es menester aclarar, que aun cuando el derecho a la verdad se predica de las víctimas sin distinción alguna, en los casos de sentencia anticipada cuya naturaleza y fines ya fueron materia de análisis por la Corte Constitucional³⁵, se considera que su emisión no afecta esos derechos, en el entendido que el concepto de verdad tiene diferentes acepciones llegando a ser demasiado amplio, por lo que no es prudente mantener vigentes de manera indefinida las investigaciones cuando, como en el presente evento y en consideración del Despacho, la verdad procesal, atinente a los cargos endilgados por el ente acusador, se encuentra satisfecha, pues los hechos objeto de incriminación recibieron respuesta por el procesado al aceptarlos de forma incondicional, agotando el trámite que encierra esta codificación procedimental.

Cosa bien distinta habrá de ocurrir, si lo que se pretende es que luego de manera simple y ahí sí desconocedora de los derechos a la verdad de las víctimas, se pretenda que este fallo se acumule a los que podrían generarse dentro del marco de aplicación de la ley de justicia y paz, si es que el procesado se encuentra postulado a los derroteros de la misma, derecho del sindicado que no puede convertirse en un fraude al proceso de justicia y paz y de contera a las víctimas de los delitos que han sido objeto de este pronunciamiento³⁶. En dicho

³⁴ Sentencia C-4 del 20 de enero de 2003 M.P. Eduardo Montealegre Lynett

³⁵ Corte Constitucional, sentencias C-209/07, C-586/02, C-004/03, C-979/05, C-1154/07, C-170/06, C-450/06.

³⁶ Corte Suprema de Justicia, auto colisión de competencia, rad. 39448, 1º de agosto de 2012.

evento, habrá de cumplirse con el presupuesto de verdad que demanda la normativa que rige el proceso de justicia y paz, por sobre todo si en cuenta se tiene, que quien pretenda postulación bajo la égida del marco jurídico que gobierna tal trámite, deberá renunciar a su derecho a guardar silencio y no autoincriminarse, y a decir verdad sobre los hechos perpetrados.

Pues bien, conforme a los artículos 94 y siguientes del Código Penal, habrá de acudirse a la aplicación de las reglas allí indicadas para efectos de la indemnización por daños y perjuicios.

11.1. Perjuicios Materiales

En el presente caso no se presentó constitución de parte civil y tampoco acreditación alguna sobre producción de daños y perjuicios materiales, razón por la que en términos del artículo 97 del C.P., no hay mérito para fijarlos.

12.2 Perjuicios Morales

En relación a los perjuicios morales, acude este funcionario a la discrecionalidad contenida en el inciso 2º del artículo 97 de la Ley 599 de 2000, haciendo claridad que estos se refieren al menoscabo que produce en sus sentimientos, en su salud física o psíquica, en sus creencias, en la estima social, o en la dignidad de una determinada persona, donde la indemnización tan solo se considera como un medio compensatorio a ese dolor.

Sobre este punto ha venido reconociendo el Honorable Consejo de Estado en repetidos pronunciamientos, como resulta procedente en aquellos eventos considerados como muy graves, presumir la afectación moral que sufren los causahabientes ubicados dentro de los dos primeros grados de consaguinidad y primero civil de la víctima, sin que para ello resulte necesario que los mismos aporten prueba alguna para su concesión³⁷. Al respecto señaló en proveído del veintiséis (26) de abril de dos mil seis (2006), Consejera ponente. Dra. **RUTH STELLA CORREA PALACIO:**

"2. Es pertinente aclarar que en las acciones de reparación directa la legitimación en la causa por activa la tiene todo aquel que alega la condición de damnificado con el hecho que se imputa al demandado, la cual no deriva de su calidad de heredero, y es la condición de damnificado la que se debe acreditar en el curso del proceso para tener derecho a la indemnización que se reclama.

Asunto distinto es que en los eventos de mayor gravedad, como los daños que se generan con la muerte, las lesiones corporales graves, o la privación injusta de la libertad, la jurisprudencia ha inferido el dolor moral, en relación con los parientes de grado más próximo a la víctima.

En otros términos, no es la condición de pariente de la víctima la que da derecho a la indemnización por los perjuicios derivados del daño sufrido por ésta; ese derecho se reconoce cuando se acredita la existencia del perjuicio que le ha causado al demandante el daño sufrido por la víctima directa; es sólo que en los eventos de daños de mayor gravedad, que de la condición de pariente más próximo se infiere la existencia del daño, prueba indiciaria que puede ser desvirtuada con cualquier medio probatorio.

En este orden de ideas, se concluye que si bien es cierto que los demandantes no necesitaban acreditar su condición de parientes de la víctima para que se les reconociera su legitimación en la causa, pues bastaba que acudieran como damnificados con la muerte del señor Ofier S. Quintero Torc, para obtener sentencia de fondo, sí debieron demostrar esa condición de damnificados, que, a su vez, podía ser inferida, de la demostración de la calidad de parientes en los grados más cercanos de la víctima. "

Así entonces, y consecuentemente a lo anteriormente anotado, se impondrá como perjuicios morales por los delitos de **HOMICIDIO AGRAVADO**, equivalentes en moneda nacional al acusado **ALONSO DÍAZ MORALES** alias "rasguño, taquinaz, el loca y **chambiado**" la suma de **QUINIENTOS (500) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES** para la época de los hechos a favor de los herederos o quien demuestre legítimo derecho sobre el obitado **ALEXANDER CARDONA PADILLA**, ordenando igualmente su pago de manera solidaria por quienes resultaren condenados en un futuro por esos mismos hechos. En firme la presente decisión ofíciase en tal sentido a los beneficiarios.

Se le concederá al aquí condenado **ALONSO DÍAZ MORALES** alias "rasguño, taquinaz, el loca y **chambiado**" un término de treinta y seis (36) meses siguientes a partir de la ejecutoria de la presente sentencia, para que concierte los perjuicios morales antes tasados a los beneficiados o herederos incurso en los hechos que aquí se juzgan.

Con fines de control administrativo por parte del estado en materia de víctimas, esta sentencia debe inscribirse ante el Fondo de Reparación de Víctimas, art. 54 de la Ley 975 de 2005.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Once Penal de Circuito Especializado OIT de Bogotá**, D. C., administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE

PRIMERO: CONDENAR a ALONSO DÍAZ MORALES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.131.288 expedida en Cimitarra - Santander) a la pena principal de la pena de **CIENTO CINCUENTA Y TRES (153) MESES DE PRISIÓN y MULTA DE SEISCIENTOS VEINTE (620) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES** por la comisión del punible de **HOMICIDIO AGRAVADO** en concurso con el de **SECUESTRO SIMPLE** en calidad de coautor. A sí mismo la pena accesoria de **INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS** por un término igual al finado en la pena principal.

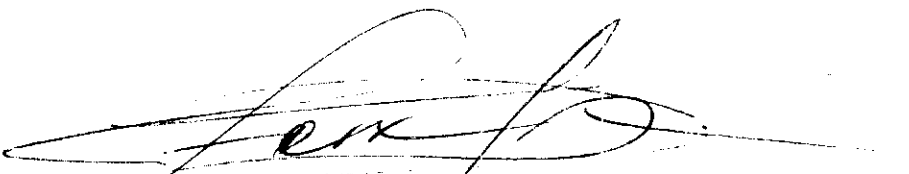
SEGUNDO: CONDENAR a ALONSO DÍAZ MORALES al pago de la indemnización por perjuicios por los daños morales irrogados en cuantía de **QUINIENTOS (500) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES** para la época de los hechos a favor de los herederos o quien demuestre legítimo derecho sobre el obitado **ALEXANDER CARDONA PADILLA**, ordenando igualmente su pago de manera solidaria por quienes resultaren condenados en un futuro por estas mismos hechos. En firme la presente decisión ofíciase en tal sentido a los beneficiados. Inscribir la presente sentencia en el fondo de Reparación de víctimas, con fines de control administrativo.

TERCERO: DECLARAR que no hay lugar a conceder al aquí sentenciado los mecanismos sustitutivos de la pena de prisión, debiendo cumplir la pena aquí impuesta en un establecimiento penitenciario que señale la dirección del **INPEC**.

CUARTO: En firme la presente decisión, envíese la actuación a los JUZGADOS PENALES DEL CIRCUITO ESPECIALIZADOS –REPARTO– del Distrito respectivo, por competencia territorial para que continúe con las actuaciones pertinentes, lo anterior, teniendo en cuenta que nuestra competencia culmina con el proferimiento del fallo, por cuanto las actuaciones que en este Juzgado se adelantan corresponden a un programa de descongestión.

QUINTO: Contra la presente providencia se admite el recurso de apelación, que se surtirá ante la Sala Penal del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, conforme a lo establecido en el artículo 3º del Acuerdo Nº 4959 de Julio 11 de 2008 emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MILTON FREDY MARTÍNEZ HERNÁNDEZ
JUEZ

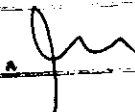
Recebo en el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Bogotá, D.C., a los 14 días del mes de mayo del 2017, el presente documento, el cual fue leído y entendido en su totalidad, y se le dio fe. Se le entregó copia de este documento a la parte interesada, quien lo recibió y lo firmó. Se le entregó copia de este documento a la parte interesada, quien lo recibió y lo firmó. Se le entregó copia de este documento a la parte interesada, quien lo recibió y lo firmó.

NOTIFICACIÓN DEL FALLO

Se notificó a la parte interesada, quien lo recibió y lo firmó. Se le entregó copia de este documento a la parte interesada, quien lo recibió y lo firmó. Se le entregó copia de este documento a la parte interesada, quien lo recibió y lo firmó.

CLAVES DE FOLIO:

FECHA DE FOLIO:

 .C.C. 63.352.043 y T.P. 117306